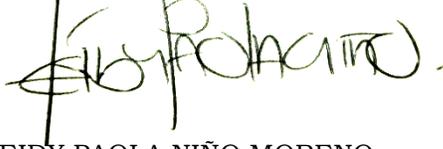


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

\* Visto el oficio No. 0222 del 9 de febrero hogaño, librado por este mismo juzgado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00096, se observa que NO es dable tomar nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la sociedad demandada PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LIMITADA, en tanto que el presente proceso corresponde a un declarativo y dentro del mismo no se ha decretado la práctica de medidas cautelares. Por secretaria líbrese y remítase la respectiva comunicación.

\* Leída la comunicación remitida con el fin de surtir la notificación personal de la sociedad demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se observa que no es dable tener por cumplido el acto, por cuanto, habiéndose dispuesto que se realizara conforme al artículo 291 del C.G.P., hasta tanto no se ordene algo distinto, habrá de cumplirse con ajuste a lo allí dispuesto, pues la nueva norma solo rige a futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez